



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rúa, 59.

CARTA DE RÜEGO Y ENCARGO

Hemos recibido la Real Carta de Ruego y Encargo que dice:

“El Rey

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario General Castrense.

El fallecimiento del ilustre hombre público D. Fermín Calbetón y Blanchón, que tan relevantes servicios prestó a la Patria, a la Monarquía y a las Instituciones fundamentales del País, ha impresionado Mi ánimo muy tristemente, y seguro estoy de que en este sentimiento Me acompaña la Nación entera.

Era el muerto, además de varón esclarecido, un hombre bueno y por sus virtudes y cristiana muerte se hizo acreedor al respeto de todos.

Ante su pérdida, que es muy grande; nos queda a los creyentes el consuelo de pedir al Todopoderoso que conceda al alma del finado el premio reservado a los escogidos, y este alto propósito Me mueve a buscar hoy vuestra eficaz cooperación, de la que es notoria garantía el celo religioso que os anima: y a este fin;

Por la presente os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas diócesis, pidiendo el eterno descanso del alma de tan eminente patricio y leal servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio a 13 de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Rosselló*.


Al Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.

* * *

En cumplimiento del augusto y piadoso encargo de S. M. el Rey (q. D. g.) disponemos, que, tanto en Nuestra Iglesia Catedral, como en las demás de la diócesis, se celebren los acostumbrados sufragios, según ruega la Real Cédula preinserta.

Salamanca 18 de Febrero de 1919.

† JULIÁN, Obispo de Salamanca.



SECRETARÍA DE CAMARA DEL OBISPADO

ORDENES GENERALES

Su E. Ilma. el Obispo, mi Señor, ha determinado conferir, con el favor divino, Ordenes generales el día 15 de Marzo, sábado de las próximas tómporas de Cuaresma.

El examen sinodal tendrá lugar el 28.

Los ejercicios espirituales comenzarán para los ordenandos *in sacris* el día 9 de Marzo y para los minoristas el 11.

Lo que de orden del Excmo. y Rvdmo. Prelado se anuncia en el BOLETIN OFICIAL DEL OBISPADO para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar.

Salamanca 24 de Febrero de 1919.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

CIRCULAR

El tiempo del cumplimiento pascual es el comprendido entre el Domingo de Ramos y el de la Dominica *in albis* (can. 859 del Código) (1). No obstante, Su Ex-

(1) Can. 869 Cod. § 2. «Paschalis Communio fiat a dominica Palmarum ad dominicam in albis; sed locorum ordinariis fas est, si ita personarum ac locorum adjuncta exigant hoc tempus etiam pro omnibus suis fidelibus anticipare, non tamen ante quartam diem dominicam Quadragesimae, vel prorogare, non tamen ultra festum Santissimae Trinitatis».

celencia Ilustrísima el Obispo, mi Señor, atendiendo al mayor bien espiritual de sus amados diocesanos y en virtud de las facultades que le concede el mismo Código, ha tenido a bien anticipar este tiempo a la cuarta Dominica de Cuaresma y prorrogarlo hasta el domingo de Trinidad.

Así mismo nuestro Excmo. Sr. Obispo se ha dignado autorizar a todos los confesores de la diócesis para que durante el tiempo del cumplimiento pascual puedan habilitar *ad petendum, remota occasione peccandi*, imponiendo penitencia grave y saludable. La fórmula para esta absolución es *et facultate apostolica mihi subdelegata habilito te et restituo tibi jus amissum adpetendum debitum conjugale*.

Finalmente recordamos a los venerables Párrocos, Ecónomos y demás encargados de la cura de almas el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Episcopal de 1 de Marzo de 1917 sobre publicación de los casos reservados en esta diócesis (1).

Salamanca 1 de Marzo de 1919.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

(1) Véase el BOLETÍN de 1917, pág. 74 y sig.

Suprema Sacra Congregatio S. Officii

DECRETUM

Feria IV, die 27 novembris 1918

In generali consessu Supremae huius Sacrae Congregationis Sancti Officii Emi. ac Rmi. Domini Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales damnarunt ac proscripserunt et in Indicem librorum prohibitorum inserenda esse decreverunt opuscula:

1. ERNESTO BONAIUTI, *La genesi della dottrina agostiniana intorno al peccato originale*. Roma, Tipografia del Senato di Giovanni Bardi, 1916.

2. ERNESTO BONAIUTI, *Sant' Agostino*. A. F. Formiggini, Editore in Roma, 1917.

Et insequenti feria V, die 28 eiusdem mensis et anni, Sanctissimus Dominus Noster Benedictus divina Providentia Papa XV, in audientia R. P. D. Adessori Sancti Officii impertita, relatam sibi Emorum Patrum resolutionem approbavit, confirmavit ac publicari iussit.

Datum Romae in aedibus Sancti Officii, die 14 decembris 1918.

A. Castellano, S. R. et U. I. Notarius.

A fin de que lleguen a conocimiento de todos y cada uno de los Rvdos. Sres. Sacerdotes del Obispado, se publican en este Boletín las siguientes Instrucciones cuya estricta observancia no es necesario encarecer.

INSTRUCCIONES PARA CURSAR LAS DENUNCIAS

AL SAGRADO TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO

SECRETARIA DE ESTADO DE SU SANTIDAD

Ex Aedibus Vaticanis, die 1 Decembris 1918.

Illme. ac Rvme. Domine.

Cum res, quae ad Supremam Sacram Congregationem S. Officii deferri solent, graves sint plerumque et in iis versentur quae nullo modo debeant, nec sine scandalo possint, ab aliis resciri, opus est ut earum delationes summa prudentia summaque cautione fiant, ne in manus incidant perditorum hominum ad ea omnia semper perpetranda paratorum, quae vel in detrimentum animarum vel in religionis sacrorumque Administrorum obtrectationem verti possint.

Quam ob rem Beatissimi Patris ea voluntas est, ut quotquot sunt in orbe catholico Archiepiscopi et Episcopi, suo quisque clero, iussu Apostolicae Sedis, praecipiant, gravi poena transgressoribus constituta, ut nullam prorsus denuntiationem ad praefatum Sacrum Supremum Tribunal per cursorem publicum (vulgo *per posta*) ipse clerus mittere queat aut per fideles mitti permittat, sed suo quisque Ordinario, per sigillum clausum, tradendam curet.

Episcopi vero, cum litteras acceperint quae ex exteriori inscriptione appareant eidem sacro Tribunali

destinatae, eas, non tactas, alios includant involucrio (italice *busta*) inscriptasque mittant Cardinali a Secretis Status Sanctitatis Suae, qui, nulla interposita mora, eas, similiter integras, Sancto Officio transmittendas curabit.

Haec tibi renuntians mandato Sanctissimi Domini, sensus meae in Te existimationis maximae confirmo, quibus sum et permanere gaudeo.

Amplitudini Tuae Addictissimus. P. CARD. GASPARRI.

Sacra Congregatio Concilii

DIOECESIS *N*

MISSARUM MANUALIUM

15 iunii 1918

SPECIES FACTI.—Nonnulli parochi civitatis *N*., datis supplicibus ad H. S. C. libellis, exponunt in suis ecclesiis complura colligi Missarum stipendia a fidelibus oblata, ad rationem 1,70—2 francorum seu libellarum quum taxa dioecesana ibi vicens sit libellae unius cum dimidia (L. 1,50). Hactenus poterant reperiri sacerdotes qui Missas illas celebrarent, et inde provideri ne deficerent sacra in suis ecclesiis, ad quas magna semper multitudo fidelium concurrat. Nunc vero id fere impossibile evasit, quum singulis sacerdotibus diebus ferialibus dentur in ea civitate pro Missa lib 2,50 et diebus festivis lib. 5 saltem; quamobrem magnus iam cumulus stipendiorum Missarum non celebratarum in manibus Oratorum excrevit. Deficientibus hinc aliis retribus legatorum aut capellaniarum quibus stipendii defectus fortasse compensari posset, urgente inde

necessitate ne Missae, statis horis, populo ecclesiam celebranti deficient, postulant Oratores facultatem, qua ex cumulatis stipendiis atque ex colligendis in posterum, possint capellaniae creari, ita ut quivis capellanus accipiat pro Missis 5-7 libellas diebus festis, 2,50 3 ceteris diebus.

Adnuit quidem precibus, de expositorum veritate testatus Ordinarius, ea tamen lege ut reducendi facultas offerentibus nota fiat per publicum monitum in sacristiae tabella ponendum, et singulis annis ratio reddatur Curiae de Missis collectis et celebratis, a cumulatione autem excipiantur Missae quarum prompta celebratio ob specialem causam aut pro re gravi petitur.

ANIMADVERSIONES.—Quoad petitionem hisce supplicibus libellis contentam, primo loco habenda prae oculis est specialis quaedam difficultas, quam praesefert cumulatio Missarum *manualium* a diversis fidelibus oblatarum, earumque reductionem ad pauciores numerum, prae cumulatione ac reductione Missarum *fundatarum* aut piorum legatorum. Nam Missae fundatae et pia legata pro plurimarum Missarum celebratione continent obligationem ad *unam* determinatam intentionem pro qua fundator aut testator voluit Missas celebrari: reductio igitur solum fit in *numero* Missarum, nec idcirco gravem praesefert difficultatem, cum Ecclesia numerum reducendo suppleat in reliquis ex spirituali thesauro cuius est dispensatrix, atque ita ex minori Missarum numero detrimentum non capiat *finis* ob quem Missae fundatae vel relictas sunt. E contrario, quum res est de Missis manualibus singillatim collectis, cumulatio et consequens reductio in eam impingit gravissimam difficultatem, quod singulae Missae oblatas sint *in finem distinctum*, expresse intentum et determinatum ab oblatore, qui in offerendo stipendio, intendit contractum quemdam inire, vi cuius Missa sit applicanda pro sola intentione designata, non cumulatim cum aliis intentionibus. At vero, si cumulantur stipendia manualia singillatim collecta et deinde reducuntur ad minorem numerum, nulla Missa determinate offertur pro intentione postulata, sed omnes, ad pauciores quantitatem reductae, cumulatim pro omnibus intentionibus offeruntur.

Igitur videtur inito cum oblatore contractui minime satisfieri: adeo ut facile praesumi debeat, si ipsi dixisset quis ita satisfactum iri oneri imposito, vix non abstinisset oblator a dando stipendio, quaesiturus potius alium sacerdotem qui pro particulari necessitate et intentione vellet celebrare.

Haec quidem non evincunt defectum potestatis in Romano Pontifice ad cumulanda et reducenda etiam stipendia manualium Missarum singitalim collecta, quum infinitus sit thesaurus Ecclesiae ei concreditus, ad quascumque necessitates supplendas idoneus: sed utique ostendunt longe graviolem causam requiri in Missarum manualium quam in legatarum aut fundatarum reductione. Haec autem gravior causa in casu adesse non videtur, quoties finis seu utilitas ab Oratoribus intenta alia via et ratione obtineri possit.

Et revera causa allegata non est propria ac particularis ecclesiarum Oratorum, sed communis omnium ecclesiarum dioecesis, immo complurium dioecesium: quod nempe sacerdotes nunc facilius stipendia constituta dioecesana taxa potiora inveniant, ac propterea nolint sese obligare ad celebrandas Missas statis loco et hora pro inferiore stipendio. Igitur, loco accedendi singularibus petitionibus, opportunius videtur generale remedium quarere, quod ceterum in promptu est: immutatio videlicet taxae dioecesanae, cui actualis constitutio in L. 150 solummodo, parochis vetat ne ab oblatoribus maius stipendium exigatur (cfr. can. 831, § 1), eiusque elevatio ad eam, quae, teste Ordinario, in dioecesi iam est usualis, in L. 250. Qua in re, animadvertere iuvat, licet verum omnino sit, non necessarium esse ut eleemosyna pro Missa oblata tanta sit, quanta ad integram sustentationem sacerdotis, ea die qua celebrat, requiritur, quia, ut optime animadvertit Benedictus XIV ex Suarez, "actio sacrificandi non requirit integrum diem nec maiorem eius partem, ideoque non est cur sacerdos propter hoc solum ministerium integre alatur ab eo, pro quo sacrificium offert," (*De synodo dioecesana*, lib. V, cap. 8; cfr. *Quaest. canon.* 506); attamen non minus verum est, stipendium sacerdoti celebranti vere dari ob partialem sustentationem ipsi procurandam, huncque esse titulum, propter quem ex mente Ecclesiae recipi atque adeo exigi

stipendium possit. Inde autem efficitur, stipendium debere esse proportionatum illi partiali sustentationi, pro qua datur, ita ut sufficiens sit pro illa comparanda; ideoque in illius taxatione habendam esse rationem circumstantiarum loci et temporis, et signanter caritatis vel vilitatis annonae, uti, plurimis allegatis, prosequitur Pasqualig. *De sacrif. N. Legis* quaest. 925. Et consequenter ubi victualia pluris veneunt, requiritur maius stipendium, et ubi minoris veneunt, sufficit minus stipendium: ex quo criterio resolutionem dedit haec S. Congregatio in una *Nullius Leri-nae* 7 dec. 1675.

Iamvero communis est sententia Doctorum, quantitatem eleemosynae et iustam eius taxam desumendam esse, *vel a communi consuetudine* quae vigeat in dioecesi, *vel a lege synodali*, aut a decreto episcopi. Quam communem sententiam saepius firmarunt huius Sacrae Congregationis decisiones, v. gr., in causa *Aprutina*, 15 nov. 1698, ac in praesentiarum legis firmitate donavit Codex I. C. canone 831. Quum igitur hinc taxatio existat in dioecesi *N.* facta per statum synodale in quantitate libellarum 1 50 pro diebus feriatis; inde vero taxa usualis seu consuetudine inducta, iam sit ab ipsa difformis, et attingat saltem libellas 2,50 pro missis diebus feriatis et libellas 5 pro missis diebus dominicis et festis celebrandis, idque effectum sit, testante Episcopo, urgente iam habituali et ordinaria annonae caritate, dicenda est *de facto* taxae synodali substituta alia ex consuetudine seu usu, et quidem rationabili: itaque non restat nisi quod substitutio fiat quoque *de iure*.

Et id quidem necessarium est omnino et sufficiens ad removendum inconveniens quod praesentibus petitionibus causam dedit. Quamdiu enim decreto Episcopi non definiatur illam taxam usualem esse in dioecesi tenendam, non facile poterunt induci fideles ut in postulanda celebratione Missae *usualem* stipendii taxam solvant, et ex adverso *exactio* stipendii supra taxam sacerdoti non est permessa, licet non prohibeatur uberiorem eleemosynam *a sponte dantibus* accipere. At si per decretum episcopale mutaretur taxa atque elevaretur ad eam, quae de facto est usualis, sacerdotes tuto possent stipendium ita taxatum *exigere*; quo fa-

cilius adducerentur fideles, ac paulatim assuescerent, in postulandis Missis, maius seu congruum stipendium offerre, praesertim si decretum Episcopale publice in sacristia cuiusque ecclesiae proponeretur.

Nec si taxa synodalis in synodo fuit approbata, idcirco caret Episcopus potestate illam per novum decretum immutandi. Nam decreta synodi dioecesanae sunt mutabilia, sicut ceterae leges; et cum illa decreta suas vires et efficaciam unice mutuentur ab auctoritate et iurisdictione Episcopi, quae eadem prorsus est sive in synodo sive extra synodum exercèatur (Benedictus XIV, *De Syn. dioec.*, lib XIII, cap. 5), poterit itaque Episcopus per suum decretum constituere novam taxam, revocata antiqua; et sicut decreta Synodi promulgantur audito consilio Capituli Cathedralis, ita ad hoc decretum episcopale promulgandum consultum esset prius Capitulum audire, quamvis id de rigore iuris non requiratur.

RESOLUTIO.—Propositis itaque cum supradictis animadversionibus Gratorum precibus in p'énariis comitiis diei 15 iunii 1918 in Palatio Apostolico Vaticano habitis, Emi. Patres rescribendum super his censuerunt:

Non expedire et ad mentem Mens est ut Ordinarius N. studeat elevare taxam synodalem, et quoad Missas non celebratas vel cumulatas, nisi agatur de Missis oblatis ob urgentem causam, provideat ad tramitem can. 841 Cod. Iur. Can.

Facta subinde relatione de praemissis SSmo. Dño. Nostro Benedicto Div. Prop. Pp. XV in audientia infrascripto Secretario concessa die 16 eiusdem mensis et anni, Sanctitas Sua resolutionem Emorum. Patrum approbare et confirmare dignata est.

I. MORI, *Secretarius.*

OPOSICIONES

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA

Hallándose vacante la plaza de Capellán segundo cantor de la iglesia de San Francisco el Grande, de esta Corte, se proveerá por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente para gobierno y régimen de dicha iglesia.

La plaza está dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y casa, y es incompatible con cargo ni comisión alguna retribuida u honorífica que le impida asistir a los actos del culto que se celebren en la Iglesia. Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes a este Ministerio en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* acreditando ser españoles y tener licencias para celebrar, sometiéndose o practicar los ejercicios que disponga el Tribunal de oposición en la forma acostumbrada para estos casos.

Madrid 7 de Febrero de 1919 --El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, *J. Pérez Caballero*.

(Publicado en la *Gaceta* del día 8 de Febrero).



MINISTERIO DE HACIENDA

Extracto del Real Decreto sobre Consumos

Artículo 66. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente, de su propio seno.

Art. 67. Se constituirán en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento, y otra comisión de la parte personal, si el municipio no tuviese más de una parroquia. En otro caso, se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluación se compondrán de vocales natos y electos.

Art. 69. Serán vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento las personas siguientes o sus representantes legales:

a) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza rústica;

b) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza urbana;

c) El mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por Contribución territorial, Riqueza urbana;

d) El mayor contribuyente por Contribución industrial y de comercio;

e) Un representante de las Empresas mineras sujetas a recargo municipal, designado por ellas mismas, y

f) Un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si los hubiere.

Art. 70. Serán vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, Riqueza rústica; el primero por territorial, Riqueza urbana, y el primero por Contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que, a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 69, deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

- a) Las personas que no posean la nacionalidad española.
- b) Las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y
- c) Las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumbe a la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como Vocales electos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación:

- a) Los Curas Párrocos, y

b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura Párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del art. 73. Tratándose de Vocales natos, la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como Vocal a más de una Comisión.

Art. 74. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los Vocales electos o el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general de repartimiento.

Dado en San Sebastián a 11 de Septiembre de 1918.
— ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1918).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Declarando exenta del pago de contribución territorial
a una casa religiosa de beneficencia**

En la Villa y Corte de Madrid, a 4 de Julio de 1918, en el pleito pendiente ante Nós, en única instancia, entre la Superiora de la Comunidad de Religiosas Adoratrices de Burgos, demandante, representada por el Procurador D. Ignacio Corujo, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 30 de Noviembre de 1916:

Resultando que la finca número 1 de la calle del Empecinado, de la ciudad de Burgos, fué objeto de Comprobación por el Registro Fiscal, acreditándose en el expediente que está destinada a convento asilo de monjas Adoratrici:

Resultando que la Superiora adujo que procedía la exención de la contribución; y como se participara en 3 de Noviembre de 1915 que debía ser inscripta dicha finca con el producto íntegro de 1.500 pesetas y un líquido imponible de 1.125, acudió dicha interesada en 8 del mismo mes al Administrador de Contribuciones de la provincia en súplica de la exención perpetua de todo tributo, invocando al efecto el Concordato de 1851 y el Convenio-ley de 1859, pero sin acompañar documento alguno en apoyo de esa petición:

Resultando que, elevado el expediente a la Superioridad, informó la Dirección de lo Contencioso en sentido desfavorable a lo pedido, y con su propuesta resolvió la Subsecretaría en 30 de Noviembre de 1916:

Resultando que se funda esa resolución en que el edificio en cuestión no está comprendido en ninguno de los apartados del art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, disposición que se refleja al pie de la letra en el art. 24 del Real decreto de 19 de Enero

de 1915; que en tanto no se acredite que el edificio pertenece a una entidad benéfica y reúne las circunstancias necesarias para gozar de exención, ha de entenderse excluido de ese beneficio; y que la resolución del expediente corresponde a la Subsecretaría con arreglo al art. 26 del Real decreto de 5 de Enero de 1911:

Resultando que contra la expresada resolución de la Subsecretaría ha interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Sala la Superiora del Instituto de Religiosas Adoratrices, formalizando en su día la demanda con la súplica de que sea dejada sin efecto, declarando que procede la exención absoluta y permanente del pago de la Contribución territorial a favor de la casa calle del Empecinado, número 1, de la ciudad de Burgos, propia del Instituto que rige la recurrente, siempre que concurren en el repetido inmueble los requisitos legales en que se halla actualmente:

Resultando que, emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que fuese absuelta de la misma la Administración:

Visto, siendo ponente el Magistrado Carlos Groizard:

Visto el apartado 5.º del art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que el edificio en cuestión se halla comprendido en el apartado 5.º del art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que dice: "Los edificios destinados a hospitales, hospicios, asilos, cárceles, casas de corrección o de beneficencia general o local..., siempre que no produzcan a sus dueños particulares alguna renta,, pues es indudable que el Asilo de Adoratrices, de Burgos, como casa de corrección y de beneficencia, está comprendido en el texto expreso ya repetido, y goza, por tanto, de la exención absoluta y permanente de la Contribución territorial:

Considerando que la Dirección general de Contribuciones, en 17 de Diciembre de 1912, declaró la exención absoluta perpetua a favor de la casa asilo que el Instituto de Adoratrices tiene en Alcalá de Henares, y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado, por Real orden de 13 de Marzo

de 1915, resolvió con carácter general que la casa asilo que el Instituto recurrente tiene en Oviedo tiene derecho a gozar de la exención absoluta y perpetua del pago de la Contribución territorial mientras no produzca a la entidad propietaria renta alguna:

Considerando que ya esta Sala, en 12 de Junio de 1909, resolvió también un caso idéntico al presente, declarando exenta del pago de la Contribución territorial un edificio situado en Orense, mientras esté destinado a Casa Colegio de Señoras Religiosas Adoratrices, estableciendo que las Casas Colegios de Señoras Adoratrices tienen, aparte de su carácter de establecimientos benéficos particulares, el de verdadera casa de corrección, puesto que, según se determina en las constituciones porque se rigen, aprobadas por las Autoridades civil y eclesiástica, es su fin principal recoger gratuitamente a jóvenes extraviadas para obtener, mediante su educación religiosa y enseñanza correspondiente a su sexo y clase, la corrección de sus vicios, bajo ningún concepto no pueden menos de ser consideradas como las casas de corrección a que se refiere la disposición legal referida:

Considerando que, como queda indicado, el edificio pertenece a una entidad benéfica y reúne las circunstancias necesarias para gozar de la exención establecida concretamente en el párrafo 5.º del art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, disposición que se refiere luego al pie de la letra en el art. 24 del Real decreto de 19 de Enero de 1915;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden recurrida, y en su lugar declaramos que la Asociación de Religiosas Adoratrices no viene obligada al pago de la Contribución territorial por el edificio que tiene establecido en Burgos, calle del Empeinado, número 1, por hallarse comprendido expresamente en el apartado 5.º del art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y en el art. 24 del Real decreto de 19 de Enero de 1915, que declaran la exención absoluta y permanente de la Contribución territorial, a los edificios que expresan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Antonio Marín de Bárcena.—José Bahamonde.—Carlos Groizard.—Pedro María Usera.—Camilo Marquina.—Carlos Vergara.—Bernardo Longué.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Carlos Groizard, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 4 de Julio de 1918.—Gabriel Espinosa.

(*Gaceta de Madrid*, 28 de Octubre de 1818, anexo núm. 3, páginas 10 y 11).

LOS BOLETINES ECLESIASTICOS SON OFICIALES

Hasta en la sexta edición del famoso “Alcubilla”, que perezosamente se está publicando hace cuatro años, se omiten sistemáticamente los *Boletines eclesiásticos* en la relación de *Boletines oficiales*. Y es lástima, porque sabido es que el célebre Diccionario es el arsenal donde se pertrechan de erudición jurídica letrados y no letrados.

El antiguo sistema de veredas, tan gravoso de suyo a los pueblos, habíase hecho tan odioso por los abusos y vejámenes a que daba lugar, que el Gobierno, previendo la inutilidad de reproducir los lamentos y reprobaciones de la Real orden de 18 de Febrero de 1820, se determinó a cortar por lo sano, creando los *Boletines oficiales* de Provincia por Real orden de 20 de Abril de 1833.

Bien pronto se palparon las indiscutibles ventajas del nuevo sistema, y no fueron los Prelados los últimos en hacerse cargo de ellas. No he intentado averiguar, porque no hace al caso, a qué Obispo pertenece la gloria de haber creado en España el primer *Boletín eclesiástico*. En la diócesis de Burgos inauguró el inolvidable Cardenal De la Puente al posesionarse de la Sede en 1858, pero antes lo había hecho en Salamanca, “reportando por este medio ventajas prácticas para el gobierno de aquella diócesis”.

Es evidente que el *Boletín eclesiástico* es el órgano oficial del Prelado respectivo. Por su medio se comunica con sus subordinados, les dicta las reglas que su solicitud pastoral le sugiere, y les encamina convenientemente al cumplimiento de sus deberes y al logro de los trascendentales fines que desea la Iglesia. Las órdenes en él insertas, por serlo del Prelado, entrañan toda la fuerza obligatoria que el derecho reconoce en las disposiciones emanadas de la suprema autoridad diocesana; pero por el solo hecho de su publicación en el *Boletín* adquieren además el carácter de promulgadas y comienzan a obligar en el fuero externo. La *oficialidad canónica* de los *Boletines eclesiásticos* es incontrovertible.

¿Basta esto para que produzcan también efectos en el orden secular, en el *foro civil*?

No hace mucho que, como administrador de Capellanías, hubimos de encomendar a un abogado de merecida reputación la demanda de nulidad de su contrato de arrendamiento hecho por un subalterno que había excedido sus facultades, limitadas en una *Circular* que publicó el *Boletín diocesano*. La primera observación que se nos hizo fué el carácter *privado* del *Boletín* y, por lo tanto, la insuficiencia del medio empleado para notificar órdenes a un administrador cuyas facultades, no habiendo sido expresadas taxativamente en su nombramiento, tienen toda la amplitud del art. 1719 del Código civil. Ni es necesario decir que, tratándose de un administrador subalterno de fincas, no puede considerársele como funcionario, ni como empleado, ni en este caso hallaríase fundamento bastante a la obligación de enterarse de una publicación de orden privado.

Afortunadamente teníamos resuelta la dificultad con la Real orden de 12 de Julio de 1862 que dice así:

“Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º—Circular—Excmo. y Rvmo. Sr.:—Habiendo ocurrido dudas sobre si los *Boletines eclesiásticos* que publican los Prelados en algunas diócesis, con objeto de dar a conocer a sus subordinados las disposiciones gubernativas que adoptan, deben llenar la formalidad de presentar editor responsable, la Reina (q. D. g.) se ha

servido resolver, por conducto del Ministerio de la Gobernación, *que se considere publicación oficial* el referido *Boletín*, aplicándosele en consecuencia lo dispuesto en el art. 100 de la ley de 13 de Julio de 1857, por el cual se exceptúan las de este género de las formalidades que requieren las publicaciones de indole privada. De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos que hubiere lugar en esa diócesis, debiendo al mismo tiempo encarecerle la conveniencia de que los impresos de esta clase se encierren cuidadosamente en el objeto de su instituto, no dando cabida a polémicas ni a inserción de artículos que directa o indirectamente versen sobre política u otros objetos distintos de su especialidad, por los conflictos y dificultades que el hacer lo contrario puede engendrar, con detrimento de los verdaderos intereses de la Iglesia y menoscabo del prestigio del Episcopado, que tanto interesa conservar en una esfera superior al campo de las agitaciones de partido. Dios guarde a V. E. muchos años.—*Santiago Fernández Negrete*.,

Es bien de advertir que aunque el objeto directo de la Real orden es eximir al *Boletín eclesiástico* de la obligación de presentar editor responsable, no dice *que se le considere PARA ESE EFECTO como publicación oficial*, sino que se remonta al origen, a la causa de la exención y dice "que se le considere publicación oficial... *aplicándosele EN CONSECUENCIA*, etc.", La *oficialidad civil* del *Boletín eclesiástico* es también innegable.

Ni empece el que la Instrucción para la Ley-Convenio de 1867 repetidas veces (arts. 4, 9, 10, 11, 13 y 15) parezca olvidarse de ella al exigir que los nombramientos de Delegados, las resoluciones y autos de los Prelados, las citaciones y emplazamientos en materia de Capellanías, a que se refiere, hayan de hacerse en el *Boletín oficial de la Provincia*; pues, aparte de que en la misma Instrucción (art. 4) se reconoce la oficialidad de los *Boletines eclesiásticos*, mandando que los nombramientos de Delegados se publiquen también en ellos, DONDE LOS HUBIERE, este inciso nos explica claramente por qué utiliza los *Boletines* de Provincia para los asuntos de Capellanías; pues siendo potestativo en

los Prelados tener *Boletín eclesiástico*, quedaba insuficientemente garantida la publicidad de las disposiciones referentes a Capellanías redimibles y conmutables, con perjuicio de los interesados que, en general, eran desconocidos.

Esta oficialidad del Boletín diocesano no produce menoscabo en la facultad que tienen los Prelados para insertar gratuitamente sus disposiciones en el Boletín de la Provincia, como autoridades competentes, y en cuanto concierne al servicio público, aunque no vayan dirigidas a justicia ni Ayuntamiento, porque así lo tiene reconocido el Gobierno en R. O. de 24 de Febrero de 1880, resolviendo una cuestión surgida entre el Administrador diocesano de Barbastro y el administrador de la Imprenta del Boletín de la provincia de Huesca.

Por lo que al contenido de los *Boletines eclesiásticos* se refiere, no ha de entenderse tan rigurosamente *el encarecimiento* de la R. O. de 12 de Julio de 1862, que no puedan publicar otra cosa que leyes y mandatos del Prelado y demás autoridades diocesanas. Por analogía con los Boletines provinciales, les está permitido, "a falta de órdenes o anuncios de las autoridades, dedicar alguna parte de él a la publicación de artículos sobre artes y literatura," que quepan *en el objeto de su instituto*, y aun los anuncios de ventas, pérdidas, etcétera, siempre que se refieran a cosas eclesiásticas (R. O. 20 de Abril de 1833, art. 11).

No se me alcanza, pues, la razón de haber suprimido en algún Boletín de esta clase la siguiente oportunísima advertencia que figuraba debajo de la cabecera de aquél: *Esta publicación oficial, que sólo tiene por objeto facilitar el gobierno de la diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado*. Yo habría añadido la fecha de la R. O. transcrita para que nunca ni por nadie se olvidase.

Porqué parece que la han olvidado, o que no la conocen, algunos que se lamentan de la *insulsez*, de la falta de amenidad, de la monotonía de asuntos de los *Boletines eclesiásticos*. Desearían remozarles al gusto de la época, convertirles en revistas que economizarían al Clero unas pesetas que tanta falta le hacen. ¡Si hasta he oído decir que deberían transfor-

marse en periódicos diarios! Y lo peor es que se ha dado el caso de cubrir alguno de ellos con la pintoresca ropilla de los almrnaques de *anécdotas* y *chascarrillos*...

No busquemos estridencias. Los *Boletines eclesiásticos* son oficiales.

MAURO MUÑOZ,

Beneficiado de Burgos.

BIBLIOGRAFIA

Esclava y Reina, revista mensual científico mariana.

El número XXV de esta Revista Mariana y científica, dirigida, censurada y redactada por canónigos de oficio y de oposición, contiene el siguiente sumario:

Artículo XXIV sobre la grandeza y humildad de la Santísima Virgen. Anuncio de concurso a curatos. Introducción a una nueva sección de croquis de disertaciones sobre tesis deducidas del Maestro de las Sentencias. Exposición de la esclavitud mariana (continuación). El voto de defender la mediación universal de María. La religión y el mundo actual (continuación). Estudio comparativo entre la Venerable Agreda y el Beato Grignión de Montfort (continuación). Introducción a una nueva sección de pláticas para el catecismo de adultos. Cuestionario Teológico para prepararse a concursos a curatos.

El precio de subscripción es la limosna que se quiera dar. Dirección y Administración: Colegio de la Divina Infantita, Guadix.

Pedagogía catequística

Este librito, cuyo precio es de 0,50 céntimos, es una especie de propaganda de *Pedagogía Catequística* con las contestaciones a las preguntas, o las indicaciones de los libros donde fácilmente pueden hallarse.

Pueden servir de guía tanto al profesor como a los alumnos de esta asignatura en los Seminarios; así como a los directores de las Catequisis para ir formando sus catequistas. Los pedidos al autor, Damián Bilbao, Reyes, 20, Madrid.

Nuevo Catecismo en ejemplos

Es un tomo fácilmente manejable con un índice de materias. Su precio es 3,50 pesetas. Contiene variedad de ejemplos para amenizar la explicación catequística.

Los pedidos al autor, Damián Bilbao, Reyes, 20, Madrid.

NÉCROLOGÍA

Ha fallecido en Salamanca el Ecónomo de Gallegos de Huebra D. Manuel Villafranca.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el alma del finado.—
R. I. P. A.